



21

Oficio número: SCT/UT/13-03/2026

ASUNTO: Cumplimiento resolución del

RR 022/2026-2

San Luis Potosí, S.L.P., veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis.

LIC. JOSÉ GERARDO NAVARRO ALVISO.
COMISIONADO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE
GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
AV. REAL LOMAS NO. 1015, PISO 4 COL.
LOMAS CUARTA SECCIÓN, DE ESTA CIUDAD CAPITAL.
PRESENTE. -

cegaip		RECIBIDO	
		OFICINA DE PARTES	
06 ABR 21 26		Jaz	
HORA: 12:26	A. SIMPLES: 04		
ANEXOS: 04	A. CERTIFICADOS: -		
A. ORIGINALES: -	TOTAL DE FOJAS: -		

Yohana Aguilar Espinosa, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de Comunicaciones y Transportes, personalidad acreditada ante la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado mediante el registro número CEGAIP-RP/049/2024, señalo desde este momento como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Av. Muñoz 650, Plaza Muñoz, planta alta, colonia Condesa, en esta ciudad capital, así como el correo electrónico sct.transparencia23@gmail.com

Por medio del presente, me permito enviarle un cordial saludo y, a su vez, dar cumplimiento a la resolución de mérito de fecha 06 de marzo de 2026, emitida por el H. Pleno de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado, bajo los siguientes parámetros:

PRIMERO. -El 06 de marzo de 2026 el H. Pleno de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado, emitió una resolución por medio de la cual se modificó la respuesta emitida a la solicitud de información que derivó el presente recurso, conminando a esta Institución proporcionar al particular, la siguiente información:

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

Muñoz No.650 Col. La Condesa, C.P.78170 San Luis Potosí, S.L.P., / Teléfono: (444) 812 0677

slp.gob.mx

para que la parte recurrente se imponga de los mismos o entreguen las copias a su costa.

TERCERO. Se hace de conocimiento del particular que, en caso de no hacer manifestación alguna, esta Comisión se pronunciará respecto del cumplimiento o en caso contrario, del incumplimiento o base en las constancias que integran el presente expediente.



- "Proporcione al recurrente las causas asentadas en los registros administrativos correspondientes, de las unidades registradas que no se encuentran en operación y,
- La antigüedad las unidades registradas, desagregada por año de fabricación, conforme a la información que obre en los archivos de esa Secretaría.
- Los instrumentos, lineamientos, procedimientos o mecanismos vigentes que utilizan para verificar el cumplimiento de horarios y frecuencias y condiciones de operación
- Declare formalmente la inexistencia de la información referente a la programación vigente de las unidades destinadas a servicios exclusivos para grupos vulnerables, conforme el procedimiento señalado en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

San Luis Potosí." sic

[Énfasis añadido]

En atención a lo ordenado, esta Secretaría llevó a cabo las gestiones conducentes, requiriendo formalmente a la Dirección General de Transporte Colectivo Metropolitano, unidad administrativa competente en virtud de las atribuciones conferidas por el Reglamento Interno de esta dependencia, a efecto de que atendiera lo instruido. En respuesta, dicha Dirección emitió el oficio número SCT/DGTM/083/2026, suscrito por su Titular, mediante el cual informó lo pertinente (**Anexo 1**).

En ese contexto, y por lo que respecta al primer punto materia de cumplimiento, la unidad administrativa competente precisó que las causas consignadas en los registros administrativos de las unidades que actualmente no se encuentran en operación obedecen a la actualización de los supuestos previstos en el artículo 129, fracción II, incisos k), l) y q), de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí. Asimismo, informó que dicha información se encuentra contenida en 175



expedientes físicos, que en su conjunto ascienden a más de 5,250 (cinco mil doscientas cincuenta) fojas útiles, lo que justificó la procedencia del cambio de modalidad de entrega, conforme a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

No obstante, y en observancia al principio de gratuidad previsto en la normativa aplicable, se remitieron al recurrente 20 fojas útiles representativas, que documentan la causa principal de baja de operación de diversas unidades (**Anexo 2**)

Ahora bien, en lo que toca al **punto segundo de la resolución de mérito**, relativo a informar la antigüedad de las unidades registradas desagregada por año de fabricación, esta Secretaría, a través de la unidad administrativa competente, remitió el **padrón vehicular** correspondiente a la modalidad de transporte colectivo, conforme a la información disponible y al nivel de sistematización con que actualmente se cuenta (**Anexo 3**).

Al respecto, se precisa que el dato específico sobre el modelo o año de fabricación de las unidades no se encuentra concentrado en una base de datos o documento único en los términos requeridos; sin embargo, ello no implica su inexistencia, sino su resguardo de manera individualizada en los expedientes físicos de cada unidad.

Lo anterior, en congruencia con las atribuciones conferidas a esta Secretaría en términos de los artículos 46 y 67, fracción II, inciso a), de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, conforme a las cuales se posee y administra la información en comento, aunque bajo un esquema de archivo no sistematizado.

En ese contexto, se hace del conocimiento que la información relativa al modelo de las unidades obra en un total de 1,202 expedientes físicos, equivalentes al universo de vehículos registrados, los cuales integran aproximadamente 36,060 (treinta y seis mil

entreguen las copias a su costa.

TERCERO. Se hace de conocimiento del particular que, en de no hacer manifestación alguna, esta Comisión se pronuncia respecto del cumplimiento o en caso contrario, del incumplimiento base en las constancias que integran el presente expediente.



sesenta) fojas útiles, mismas que se ponen a disposición del recurrente en la modalidad previamente señalada.

En relación con el **punto 3 de la resolución** que se atiende, mediante el cual se requirió a esta institución la entrega de los instrumentos, lineamientos, procedimientos o mecanismos vigentes para verificar el cumplimiento de horarios, frecuencias y condiciones de operación, la Dirección competente precisó que dichas actividades se llevan a cabo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 112, 112 Bis, 113, 114, 115, 116 y 117 de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí. La referencia a dichos preceptos normativos constituye la identificación expresa del marco jurídico aplicable que regula las funciones de supervisión, el cual, por su propia naturaleza, contempla los mecanismos para verificar el cumplimiento de las condiciones operativas del servicio, por lo que no puede considerarse una respuesta evasiva.

De igual forma, es importante citar los artículos 4, 5 y 6 del referido ordenamiento que tiene por objeto evidenciar que la propia Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí establece de manera expresa los principios, lineamientos y directrices, los cuales se encuentran contenidos de forma literal en dicho cuerpo normativo, sin que exista disposición que obligue a la emisión de instrumentos adicionales o diversos a los previstos en la propia ley.

En ese sentido, la respuesta emitida resulta congruente con lo solicitado y cumple con los principios de fundamentación y motivación, al precisar el marco normativo que rige las actividades de inspección y supervisión a cargo del personal adscrito a esta Secretaría.

Por lo anterior, se sostiene que no se configura incumplimiento alguno a las obligaciones en materia de acceso a la información, toda vez que se proporcionaron elementos suficientes para atender el requerimiento en sus términos.





Por último, en relación con el punto 4 de la resolución de mérito, mediante el cual se instruye a este sujeto obligado a declarar la inexistencia de la información relativa a la programación vigente de las unidades destinadas a servicios para grupos vulnerables, conforme a lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se hace valer que dicha determinación se sustenta en una premisa incorrecta, en tanto que la información requerida sí obra en posesión de esta Secretaría. Por ende, resulta jurídicamente improcedente sustanciar el procedimiento de declaración de inexistencia.

En ese tenor, en cumplimiento a lo ordenado por el Órgano Garante y en observancia del principio de máxima publicidad, se precisa que no se actualiza el supuesto normativo de inexistencia previsto en los preceptos invocados.

En consecuencia, con el objeto de garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información, se pone a disposición la programación vigente de las unidades de referencia, en estricto apego a los principios de legalidad, certeza, congruencia y exhaustividad:

https://www.google.com/maps/d/viewer?mid=11pp92sRTN-4YtZAp05UCuMW7Rz-EPWw&g_ep=CAESCjExLjEzNC4xMDQYACDdYipILDk0MjEyNDk2LDk0MjA3NTA2LDk0MjA4NTA2LDk0MjE3NTIzLDk0MjE4NjUzLDQ3MDg3MTE4LDQ3MDg0MzkzLDk0MjEzMjAwQgJNWA%3D%3D&shorturl=1&ll=22.142910937390965%2C-100.94343097457018&z=10

Acto continuo, se hizo del conocimiento del recurrente el oficio SCT/DGTM/083/2026, emitido por la Dirección General de Transporte Colectivo Metropolitano, así como sus anexos, consistentes en 20 fojas útiles que sustentan la



Entreguen las copias a su costa.

TERCERO. Se hace de conocimiento del particular que, de no hacer manifestación alguna, esta Comisión se proyecciona respecto del cumplimiento o en caso contrario, del incumplimiento base en las constancias que integran el presente expediente.



respuesta al punto 1, así como el padrón vehicular en la modalidad de transporte colectivo, y que, a su vez, acredita el cumplimiento del punto 2 de la resolución de mérito.

Para tal efecto, se ofrece como medio de prueba documental privada en vía electrónica la captura de pantalla del correo electrónico mediante el cual fueron remitidas las constancias de referencia al recurrente, misma que acredita fehacientemente la notificación realizada. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 54, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, así como por el artículo 48 del Código Procesal Administrativo, que establecen:

"ARTÍCULO 54. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

(...)

V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes.

(...)" sic

"ARTÍCULO 48. La notificación electrónica es un medio de comunicación procesal que se establece con el objeto de optimizar recursos e informar a las partes los acuerdos y resoluciones administrativas y jurisdiccionales a través de medios electrónicos y mediante el uso de la firma electrónica." sic

De este modo, se informa el debido y legal cumplimiento a la resolución dictada el 06 de marzo de 2026 emitida por el H. Pleno de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso





a la Información Pública del Estado, de conformidad con los artículos 177 segundo párrafo, 183 y 184 de la Ley en materia.

Insistiendo, que esta Secretaría a mi cargo atendió la resolución de mérito, con los medios que cuenta de conformidad con el artículo 175 del Código Procesal Administrativo para el estado de San Luis Potosí, a saber:

"A R T Í C U L O 1 7 5. La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad, audiencia, igualdad y buena fe." sic

Concatenado, sirve de apoyo la siguiente tesis aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el registro digital 179660, que reza:

"BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho." Sic

"2026. Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

Mulez No.650 Col. La Condesa, C.P.78170 San Luis Potosí, S.L.P., / Teléfono: (444) 812 0677

slp.gob.mx

...parte recurrente se imponga de los mismos
entreguen las copias a su costa.

TERCERO. Se hace de conocimiento del particular que, en de no hacer manifestación alguna, esta Comisión se pronun respecto del cumplimiento o en caso contrario, del incumplimiento base en las constancias que integran el presente expediente.



Por consiguiente, a fin de sustentar mi dicho ofrezco los siguientes medios de prueba:

I. DOCUMENTAL PRIMERA. - Consistente en oficio número SCT/DGTM/083/2026 emitido por la Dirección General de Transporte Colectivo Metropolitano.

Relación: Relaciono esta prueba con todos y cada uno de los argumentos expresados en el presente informe.

II. DOCUMENTAL SEGUNDA. - Consistente en un total de 20 fijas útiles adjuntas al oficio SCT/DGTM/083/2026 que forma parte de los expedientes administrativos físicos de la Dirección General de Transporte Colectivo Metropolitano y respaldan su dicho.

Relación: Relaciono esta prueba con todos y cada uno de los argumentos expresados en el presente informe.

III. DOCUMENTAL TERCERA. - Consistente en el padrón vehicular en la modalidad de transporte colectivo adjunta al oficio SCT/DGTM/083/2026 emitido por la Dirección General de Transporte Colectivo Metropolitano y respaldan su dicho.

Relación: Relaciono esta prueba con todos y cada uno de los argumentos expresados en el presente informe.

IV. DOCUMENTAL CUARTA. - Consistente en la certificación del acuse del correo electrónico enviado a la dirección pm proporcionada por el recurrente, en donde se adjuntaron el oficio SCT/DGTM/083/2026 emitido por la Dirección General de Transporte Colectivo Metropolitano así como sus anexos descritos en supra líneas.

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"
Av. Muñoz No. 650 Col. La Condesa, C.P. 78170 San Luis Potosí, S.L.P., / Teléfono: (444) 812 0677





Relación: Relaciono esta prueba con todos y cada uno de los argumentos expresados en el presente informe.

V. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - En todo cuanto favorezca los intereses de esta Secretaría.

Razonamiento. -Al ser esta una autoridad que labora bajo el principio de buena fe procesal, buena fe guardada y buen gobierno, es decir, no exige documentos que acrediten todos y cada uno de los hechos, puesto que carece de facultades para poner en duda las manifestaciones de los usuarios, es por lo que se requiere que esta autoridad establezca de manera clara y precisa datos de hechos conocidos, pero no probados, a fin de resolver conforme a derecho.

Relación. -Relaciono la presente probanza con todos los antecedentes y argumentos que se enumeran dentro de los diversos capítulos del presente escrito.

VI. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todas las actuaciones que se practiquen en el presente recurso y que favorezca los intereses de esta Secretaría.

Razonamiento: Toda vez que el expediente que se deriva el recurso que ahora nos ocupa, se encuentra conformado con diversas documentales, pero además de actuaciones particulares y de la autoridad, es por lo que se deben de valorar en conjunto todas y cada una de estas, concatenando los hechos que demuestran de forma tal que se allegue la autoridad de la verdad al momento de emitir su resolución.

Relación. -Relaciono la presente probanza con todos los antecedentes y argumentos que se enumeran dentro de los diversos capítulos del presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, A usted Comisionado de la CEGAIP, solicito:



entreguen las copias a su costa.

TERCERO. Se hace de conocimiento del particular que, en caso de no hacer manifestación alguna, esta Comisión se pronunciará respecto del cumplimiento o en caso contrario, del incumplimiento, base en las constancias que integran el presente expediente.



PRIMERO. - Se le tenga a esta Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por rindiendo el informe solicitado.

SEGUNDO. - Se tengan por reproducidas las manifestaciones realizadas por la Dirección Administrativa y a quien suscribe, por ofreciendo en tiempo y forma las pruebas contenidas en el presente escrito, y que benefician a este Ente Obligado.

TERCERO. - En su momento procesal oportuno, se tenga por cumplida la resolución de mérito en términos del artículo 185 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

ATENTAMENTE



SCT

SECRETARÍA DE
COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA

YOHANA AGUILAR ESPINOSA
TIULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DEL
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.

